



RESOLUCIÓN 275/2019, de 11 de octubre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda por denegación de información pública (Reclamación núm. 266/2018).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó el 18 de junio de 2018, un escrito dirigido la Consejería de Fomento y Vivienda, con el siguiente contenido:

“En relación con el tramo de la A-8060 que une las localidades de Pilas y Villamanrique de la Condesa:

“1ª.- Qué Administración Pública es responsable de su adecuado estado de conservación.

“2ª.- Se ha comprobado si el deteriorado estado del firme de la calzada permite la circulación de vehículos con las mínimas condiciones de seguridad.

“3ª.- La señalización vertical es mínimamente reflectante.

“4ª.- La señalización horizontal permite distinguir los dos sentidos de la circulación y los límites exteriores de la calzada.

“5ª.- Se ha procedido recientemente al desbroce y limpieza de las cunetas”.



Segundo. El 3 de julio de 2018, la Dirección General de Infraestructuras de la Consejería de Fomento y Vivienda dictó resolución por la que resuelve “conceder el acceso a la información”, con el siguiente contenido:

“La Administración competente es la Junta de Andalucía, Consejería de Fomento y Vivienda. La Consejería de Fomento y Vivienda mantiene la vigilancia en su red de carreteras a través de sus efectivos garantizando la vialidad en todas las vías y actuando de manera inmediata donde sea necesario conforme a los recursos disponibles.

“En concreto le informamos de las actuaciones llevadas a cabo por esta Consejería en esta vía A-8060 en este año:

Fecha	Carretera	PK Inicio	PK Fin	Margen	Operación	Unidad	Descripción	Cantidad
25/01/2018	A-8060	0,400	0,400	D	Colocación de Señal vertical	Ud.	Señal triangular 1,35 R-1	1,00
25/01/2018	A-8060	0,400	0,400	D	Colocación de Señal vertical	Ud.	Señal circular 90 diam. R-101	1,00
25/01/2018	A-8060	0,400	0,400	I	Colocación de Señal vertical	Ud.	Señal triangular 1,35 R-1	1,00
25/01/2018	A-8060	0,400	0,400	I	Colocación de Señal vertical	Ud.	Señal circular 90 diam. R-101	1,00
26/01/2018	A-8060	0,300	0,300	D	Colocación de Señal vertical	Ud.	Señal triangular 0,60 R-1	1,00
26/01/2018	A-8060	0,300	0,300	D	Colocación de Señal vertical	Ud.	Señal R-101 0,60	1,00
08/02/2018	A-8060	4,200	4,200	I	Limpeza: retirada de animal muerto en calzada	Ud.	Retirada de animal muerto en calzada	1,00
08/02/2018	A-8060	3,700	3,700	D	Limpeza: retirada de animal muerto en calzada	Ud.	Retirada de animal muerto en calzada	1,00
19/03/2018	A-8060	0,150	0,150	DI	Colocación de Señal vertical	M3	Recolocación de Señal existente	1,00
10/04/2018	A-8060	3,000	4,000	DI	Reparación de baches y gnetas	kg	Aglomerado de planta	25,00
12/04/2018	A-8060	4,000	4,000	DI	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	0,000	0,000	DI	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	4,800	4,800	I	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	3,950	3,950	I	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	3,800	3,800	I	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	3,750	3,750	I	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	2,200	2,200	I	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	2,850	2,850	D	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00
18/04/2018	A-8060	1,550	1,550	D	Reparación de baches	kg	Aglomerado de planta	25,00

“Por lo que respeta al control de maleza, se ha finalizado en esta primavera el contrato que incluye el desbroce cada dos años y tres aplicaciones anuales de limitadores de crecimiento vegetal, esperando que se pueda iniciar un nuevo contrato durante el mes de julio.

“Igualmente, le informo que en la carretera A-8060, no se han detectado ningún Tramo de Concentración de Accidentes en los últimos años.

“Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su



notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

“Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40,1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Tercero. El 13 de julio de 2018, tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta de la solicitud de información, en la que el interesado alega: “Omisión de respuesta a algunas cuestiones suscitadas”. Escrito que es reiterado el 20 de julio siguiente.

Cuarto. Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 24 de julio de 2018, que resulta notificado el 1 de agosto de 2018, quedando subsanado por escrito del interesado que tuvo entrada en este Consejo el 7 de agosto de 2018, en el que indica que la reclamación se “circunscribe exclusivamente a la falta de respuesta sobre el carácter reflectante de la señalización vertical y la idoneidad de la señalización horizontal existentes en el tramo de la A-8060 que une las localidades de Pilas y Villamanrique de la Condesa”.

Quinto. El 12 de septiembre de 2018, se comunica a la persona reclamante la iniciación del procedimiento para resolver sus reclamaciones. El mismo día, se solicita a la Dirección General de Fomento y Vivienda el expediente derivado de la solicitud, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver las reclamaciones. Dicha solicitud es comunicada a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado por correo electrónico de 17 de septiembre de 2018.

Sexto. Con fecha 14 de noviembre de 2018, tuvo entrada escrito del órgano reclamado en el que emite informe al respecto. En cuanto a las alegaciones referidas al acceso a la información objeto de esta reclamación informa que:

“En los motivos de la reclamación 266/2018 interpuesta ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía se indica que se circunscribe a la falta de respuesta a los puntos 3º y 4º:

“En relación con el tramo de la A-8060 que une las localidades de Pilas y Villamanrique de la Condesa:



“3a.- ¿La señalización vertical es mínimamente reflectante?

“4a.- ¿La señalización horizontal permite distinguir los dos sentidos de la circulación y los límites exteriores de la calzada?

“A este respecto, cabe señalar que no existe en la Dirección General de Infraestructuras una base de datos actualizada con la que poder dar respuesta a estas dos cuestiones, Los datos solicitados tampoco están disponibles en un informe ya realizado, ni pueden obtenerse con un tratamiento informático de uso corriente de una base de datos, Para contestar a dichas preguntas sería necesario recabar la información sobre el terreno, analizarla y emitir un informe al respecto, lo cual no parece estar dentro de la definición de información pública recogida en el artículo 2 de la Ley de Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía:

"Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

“Igualmente consideramos que podrían entrar en el ámbito de causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la cual indica:

“Artículo 18. Causas de inadmisión

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

“a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

“b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

“c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración, d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente, e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

“De igual forma, según el ESTUDIO SOBRE LA DOCTRINA DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA, EL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO Y LOS INFORMES DEL GABINETE JURÍDICO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA (versión 3, diciembre de 2016), el



Consejo andaluz ha sistematizado los requisitos para considerar que existe esta causa de inadmisión por información que requiera una acción previa de reelaboración.

"Así, afirma que hay reelaboración si (Resoluciones CTPDA 19/2016 y 64/2016)

"1. Se requiere un nuevo tratamiento de la información, que implique la elaboración de un documento ad hoc.

"2. La justificación de la causa debe estar fundamentada en elementos objetivables organizativos, presupuestarios o funcionales.

"3. La información se debe recopilar de varias fuentes de información.

"4. Se carece de medios técnicos para extraer información."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *"[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad"*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. La presente reclamación tiene su origen en la falta de respuesta a dos de las diversas peticiones de información que integraban la solicitud formulada por el ahora reclamante en relación con "el tramo de la A-8060 que une las localidades de Pilas y Villamanrique de la Condesa", a saber: si "[l]a señalización vertical es mínimamente reflectante", y si "[l]a señalización horizontal permite distinguir los dos sentidos de circulación y los límites exteriores de la calzada."

Peticiones ambas que no fueron atendidas por la Dirección General reclamada arguyendo, entre otras razones, que no podían reconducirse a la noción de "información pública" recogida en el artículo 2 LTPA.



Pues bien, este Consejo no puede sino compartir esta apreciación de la Administración interpelada. Así es; ha de tenerse presente que el derecho de acceso a la información garantizado por la legislación de transparencia se circunscribe a la “información pública” tal y como queda definida en el art. 2 a) LTPA, a saber, *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas o entidades incluidas en el presente Título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista del concepto de información pública del que parte la legislación reguladora de la transparencia, resulta evidente que las pretensiones del reclamante quedan extramuros del ámbito objetivo protegido por la LTPA, pues con la misma no se persigue acceder a unos concretos documentos o contenidos que ya obren en poder del órgano reclamado, sino que la Administración emprenda *ex novo* determinadas actuaciones o adopte unas específicas medidas –actuación valorativa sobre la reflectancia mínima de la señalización vertical y sobre la visibilidad de las señalizaciones horizontales-; pretensiones que resultan ajenas al ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra la entonces Dirección General de Infraestructuras, de la Consejería de Fomento y Vivienda por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8. 3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero
Esta resolución consta firmada electrónicamente